



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2022

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA, LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CORRESPONDIENTE AL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TET-JE-004/2022.

En el presente asunto, me aparto de la decisión tomada por la mayoría en el Pleno, bajo las siguientes consideraciones:

Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que la parte actora controvierte el acuerdo ITE-CG 01/2022, a través del cual, el Consejo General realizó una adecuación al Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal 2022, previamente aprobado mediante acuerdo ITE-CG 273/2021, esto, con base en los montos aprobados por el Congreso del Estado de Tlaxcala mediante decreto número 80.

En concreto, la promovente señala que le causa perjuicio el Considerando IV denominado "ANÁLISIS", en su numeral 4) de rubro "Adecuación", mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento que se sería otorgado al partido Movimiento Ciudadano para el ejercicio fiscal 2022.

Ello, al considerar que la autoridad responsable de manera indebida aplicó lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos local, para determinar la cantidad de financiamiento público estatal que le sería asignado al partido impugnante para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

La disposición normativa en comento se inserta a continuación:

Artículo 88. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

- I. *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que*

corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley. Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y

- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

Al respecto, la parte actora solicita que en el caso concreto se declare la inaplicación del artículo 88 citado, sosteniendo que una ley secundaria no puede establecer más requisitos que los que imponga la Constitución Federal y Local.

Ahora bien, el criterio aprobado por mayoría de los integrantes del Pleno sostiene que el agravio hecho valer por la representante propietaria del partido político impugnante es infundado, porque dicho dispositivo legal se encuentra apegado a derecho en ejercicio de la facultad de configuración legal de las entidades federativas, lo que lo hace constitucionalmente válido.

En efecto, la legislación vigente para el Estado de Tlaxcala regula de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos que mantuvieron su acreditación local pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputados.

No obstante, considero que es preciso resaltar que **la finalidad de la porción normativa en análisis consiste en que el financiamiento que reciben los partidos políticos sea determinado con base en la fuerza electoral que haya sido demostrada por cada uno de ellos.**

Lo anterior es así, porque aquellos partidos políticos que hayan obtenido un mayor número de votos, y por ende, cuando menos un escaño en el Congreso Local, reciben mayor financiamiento que aquellos que obtuvieron una votación menor.

En el caso particular, el Partido impugnante logró demostrar su fuerza política al haber alcanzado el porcentaje exigido respecto de la Votación Válida emitida, lo cual me lleva a sostener que, en el caso particular, bajo la perspectiva del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2022

ejercicio jurisdiccional progresista, procede la interpretación a la ley por la finalidad que persigue.

En efecto, uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos. El ejercicio del principio de progresividad es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacerlos valer.

Así lo reitera el criterio asentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2015 de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.¹

En efecto, el reto sustancial que enfrentan todas las autoridades, obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, consiste primariamente en interpretar y aplicar el sistema jurídico, que se integra ya sea en forma de reglas o de principios, tales como el principio pro-persona, y el principio de interpretación conforme, contenidos en el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución.

Ese deber se traduce en aplicar los tratados e instrumentos internacionales aprobados por México, así como las sentencias e interpretaciones emitidas por

¹ Quinta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

los organismos internacionales de que nuestro país sea parte, de tal forma que el Estado mexicano garantice los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en su ámbito interno.

En el caso, la resolución emitida por mayoría ejerce la aplicación de la Ley de manera literal, sin embargo, cabía la interpretación conforme al respecto, dado que el partido político impugnante sí demostró fuerza política en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que acredita contar con una representación política importante.

Lo anterior, porque si bien el Partido Movimiento Ciudadano si alcanzo el porcentaje requerido por la norma electoral para poder acceder a una representación en el Congreso del Estado, en la ronda de asignación ya no hubo más curules por asignar por el principio de representación proporcional.

Dado lo anterior, atendiendo a una aplicación de interpretación del principio pro-persona, concluyo que en el caso concreto es procedente la asignación del porcentaje de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, tratándolo como partido con representación en el Congreso del estado, al haber cumplido con el requisito establecido, esto al realizar una interpretación de progresividad de tutela de los derechos humanos.

Con las consideraciones expuestas, el que suscribe emito en el presente asunto el voto particular respectivo.

El presente voto particular ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala. La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.